

TITULO II

Registro y contralor de drogas y plaguicidas

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1668 .- Todo fabricante, importador o distribuidor de drogas insecticidas o raticidas que puedan ser usadas en el Departamento de Canelones, deberán registrarse en la Dirección General de Contralor Sanitario previamente a su comercialización.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 1

Artículo 1669 - Para solicitud de registro de las drogas, insecticidas o rodenticidas, deberán aportarse las siguientes informaciones:

A - identificación del solicitante ;

B - nombre, genérico de las drogas, fórmula química, sinonimia y nombre comercial;

C -_ características físicas y propiedades químicas;

CH- procedimientos analíticos para analizar el producto o investigar sus residuos;

D – función a que se le destina y forma de aplicación;

E - características toxicológicas del producto , así como trabajos toxicológicos publicados sobre él por institutos oficiales, nacionales o extranjeros o privados de reconocido nivel científico;

F - informes sobre características clínicas de intoxicación conducta médico- terapéutica, antídotos, y

G- adjuntar una muestra del producto para su análisis.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 2

Artículo 1670 - Las Drogas, insecticidas o raticidas (plaguicidas) serán clasificadas según su toxicidad (DL 50 por ingestión en ratas blancas) en las siguientes categorías:

I.- extremadamente tóxicas DL 50 inferior a 50 mg por Kg.;

II.- altamente tóxicas DL 50 entre 50 y 500 mg. por kg.

III.- moderadamente tóxicas DL 50 entre 500 y 5.000 mg. por kg.,y

IV.- ligeramente tóxicas DL 50 entre 5.000 y 15.000 mg por kg.

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 3

CAPÍTULO II

REGISTRO DE PRODUCTOS

Artículo 1671 Todo fabricante o distribuidor de productos plaguicidas elaborados o semielaborados para ser usados en el Departamento de Canelones deberá registrarlos en

la Dirección General de Contralor Sanitario como requisito previo a su puesta a la venta.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 4

Artículo 1672- Al solicitar dicho Registro se deberán presentar las siguientes informaciones:

A - nombre del fabricante responsable del producto;

B - fórmula química detallada con enumeración de componentes activos, solventes e inertes en proporción centesimal;

C – función a que se destina y forma de aplicación;

CH- tipo de envase y muestra del mismo;

D - tipo de etiqueta y muestra de la misma.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 5

Artículo 1673 Previa información técnica, la Dirección General de Contralor Sanitario podrá autorizar su venta dándole un número de registro, categorizándolo como “Uso doméstico” para ser vendido al público, o como producto de “Uso sanitario” para ser vendido a profesionales técnicos de compañías autorizadas o instituciones oficiales.

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 6

Artículo 1674 Esta autorización será válida solamente para la forma de presentación solicitada y para el envase y etiquetas registrados.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 7

CAPÍTULO III ENVASES

Artículo 1675 Los envases de plaguicidas destinados a la venta en Canelones para uso sanitario o doméstico deberá ser hermético y resistente a la rotura.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 8

Artículo 1676 Las etiquetas estarán redactadas íntegramente en español y tendrán la siguiente información:

A - nombre comercial;

B - nombre genérico de las sustancias activas;

C - clasificación toxicológica y destino (Uso sanitario o Uso doméstico);

CH número de registro en la Dirección General de Contralor Sanitario.- '

D – fórmula desarrollada

E - la palabra "Veneno" y se considera necesario el emblema de la calavera y dos tibias cruzadas en negro sobre fondo blanco.- La leyenda "manténgase alejado del alcance de los niños"

F - uso a que se destina y forma de aplicación;

G - precauciones, conducta en caso de envenenamiento y antídotos; y

H - nombre del fabricante o distribuidor.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 9

(*) la letra *ch* dejó de considerarse letra individual

Artículo 1677 Los productos deben ser expedidos en su envase autorizado, prohibiéndose su fraccionamiento en los comercios expendedores.

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 10

CAPÍTULO IV

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y CONTROL

Artículo 1678 Los locales de depósito de almacenamiento de plaguicidas correspondientes a las dos primeras categorías (extremadamente tóxicas y altamente tóxicas) deberán estar aislados de toda otra dependencia o depósito.-

Estos locales contarán con pisos impermeables, paredes de mampostería revocadas y aparte de la ventilación natural contarán con sistemas eficientes de ventilación forzada con llave de encendido colocada fuera del local.-

Anexo a el habrá piletas para el lavado del personal y se ubicará el equipo, de protección que se detalla en el capítulo respectivo.-

Las estibas de estos materiales se mantendrán separadas de las paredes de manera de permitir una circulación perimetral de inspección.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 11

Artículo 1679 Los vehículos que transporten cualquier plaguicidas, fuera de los específicamente destinados a uso doméstico, deberán tener piso impermeable o ubicarse dichos productos en depósitos de metal o plástico.

Estos vehículos no podrán transportar simultáneamente alimentos y plaguicidas.-

Cuando se trate, de productos de la categoría Extremadamente Tóxico, su transporte se hará en envases especialmente protegidos. El transportista está obligado a

denunciar a la Dirección General de Contralor Sanitario de la Intendencia Municipal cualquier pérdida o rotura en los envases.- (*)

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 12

(*)La redacción original hace referencia a “Intendencia Municipal”, a partir de la ley 18.567 (y modificativa ley 18.644), se habla de “Intendencia”, en virtud de la creación de los “Municipios”.

Artículo 1680 En los comercios que expenden alimentos sólo se permitirá la venta de plaguicidas clasificados como de uso doméstico en sus envases originales.-

Se prohíbe en dichos establecimientos todo tipo de fraccionamiento.-

Estos productos deberán mantenerse en estanterías independientes, destinadas a esa sola finalidad y ubicadas donde no haya posibilidad de contaminación de los alimentos.-

Prohíbese en dichos comercios la venta de productos raticidas, salvo los que tengan como único componente activo , sustancias anticoagulantes.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 13

Artículo 1681 La Dirección General de Contralor Sanitario procederá a efectuar periódicamente el contralor de la pureza de los productos cuya comercialización se reglamenta en este Título (*) y su ajuste a la fórmula presentada y autorizada.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 14

(*) Texto ajustado

CAPÍTULO V

EMPRESAS EXTERMINADORAS DE RATAS Y/O INSECTOS

Artículo 1682 Toda persona Física o jurídica que actúe comercialmente en trabajos de control de insectos y/o roedores dentro del Departamento de Canelones, deberá registrarse en la Dirección General de Contralor Sanitario.

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 15

Artículo 1683 Al efectuar dicho registro declarará nómina completa de su personal, tareas que se propone realizar, método de trabajo y lista detallada de los productos a emplear.- Cualquier modificación a los términos establecidos deberá ser comunicada previamente adicha Dirección General.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 16

Artículo 1684 Dichas empresas deberán contar con personal técnico, profesional universitario, debidamente inscripto en la Intendencia (*) para dirigir o efectuar esta clase de intervenciones.-

Dicho personal técnico, profesional universitario, será responsable de las intervenciones efectuadas y del cumplimiento de las disposiciones del presente Título (*) en lo que le corresponde-

La inclusión de nuevos técnicos, profesionales universitarios, o la remoción de los inscriptos, deberá ser de inmediato comunicada.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 17

(*) Texto adecuado.

Artículo 1685 El personal afectado a tareas de aplicación de insecticidas o raticidas, o que en forma directa o indirecta trabaje con tales productos deberá:

A.- ser mayor de edad

B - tener Carné de Salud al ingresar al trabajo y someterse a un examen médico trimestral, orientada a pesquisar intoxicaciones crónicas, en un servicio médico oficial; y

C - demostrar conocimiento, sobre, los peligros derivados de los productos que emplea y la forma de aplicación segura de los mismos para minimizar los riesgos.-

A tal efecto la Dirección General de Contralor Sanitario dispondrá por medio de su personal técnico las pruebas de contralor pertinentes.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 18

Artículo 1686 Las empresas deberán suministrar a sus operarios en forma gratuita el equipo de protección necesario que constará con mínimo de:

A - Máscara o respirador con filtro químico adecuado al producto que se usa con línea de aire o suministro de oxígeno,

B - guantes impermeables;

C - ropa que cubra efectivamente la piel;

CH- equipo impermeable para tratamiento de techos;

D - calzado apropiado, y

E - gafas protectoras.-

Todo estos elementos deberán ser en lo posible de uso individual.- Estarán mantenidos por la empresa en perfectas condiciones de efectividad.-

Serán descontaminados al terminar la jornada de trabajo.- Cuando sean usados en forma colectiva deberán ser descontaminados e higienizados eficazmente antes de ser usados nuevamente.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 19

Artículo 1687 En el momento de contratar el trabajo la empresa deberá entregar al interesado una cartilla informativa con las precauciones a seguir por los ocupantes de la residencia o personas que trabajan en ella, lista de productos que se emplearán con indicación de sustancias activas y medidas a tomar en caso de intoxicaciones.-

La Dirección General de Contralor Sanitario deberá confeccionar y entregar las instrucciones aludidas.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 20

Artículo 1688 Las empresas deberán llevar un libro en el que se registren por orden cronológico las intervenciones efectuadas, con, detalle del motivo, de la intervención, lugares tratados, tipo, concentración y cantidad total de productos empleados, personal que intervino y fecha de la intervención, firmado por el técnico responsable.-

Este libro estará a disposición de los inspectores para el control de las actuaciones.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 21

Artículo 1689 Prohíbese, a las empresas vender o ceder a cualquier título insecticidas a particulares, salvo los clasificados como de uso doméstico en sus envases autorizados.-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 22

Artículo 1690 Toda empresa que comercialice insecticidas en condiciones tales que su personal pudiera tomar contacto con ellos, deberá informar al mismo sobre los peligros de tales productos, proporcionarle los elementos de protección indicados en el art. 1686 (*1) y atenerse a las condiciones de almacenamiento establecidas en el artículo respectivo de este Título (*).-

Fuente: Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987, artículo 23

(*1) Citar artículo 19 decreto 1939

(*) Texto ajustado.

Artículo 1691 Los locales de tales empresas deberán cumplir con las condiciones generales y particulares que las reglamentaciones vigentes establecen para , industrias o comercios donde se manipulan sustancias tóxicas.-

(Fuentes . Decreto 1938 y artículo 24 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

Artículo 1692 Las personas físicas o jurídicas que actúen como empresas exterminadoras de ratas e insectos deberán solicitar autorización a la Dirección General de Contralor Sanitario, quién otorgará previa comprobación de que se han cumplido con todas las exigencias del presente Título (*).-

En caso de que se compruebe el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones previstas para el desarrollo de esas actividades, la Dirección General de Contralor Sanitario podrá proceder al retiro de la autorización.-

(Fuentes . Decreto 1938 y artículo 25 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

(*) Texto adecuado.

Artículo 1693 La habilitación de los técnicos de contralor de vectores y del resto del personal de fumigadores, podrá ser cancelada cuando se compruebe, el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones previstas en este Título (*).- El retiro de esta habilitación será, efectuado por la Dirección General de Contralor Sanitario.-

(Fuentes . Decreto 1938 y artículo 26 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

(*) Texto ajustado.

CAPÍTULO VI PLAZO Y PENALIDADES

Artículo 1694 Establécese un plazo de tres meses a partir de la promulgación del presente Título (*) para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo.- Este plazo podrá, previa solicitud debidamente fundada, ser ampliado por una sola vez en tres meses más.-

(Fuentes . Decreto 1938 y artículo 27 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

(*) Texto adecuado.

Artículo 1695 Las infracciones a las disposiciones del presente Título (*) serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la modificación del texto y valores del sistema punitivo a las infracciones municipales de monto fijo (Resolución N°60 52/84) : en 1 a primera oportunidad con multa de 100 U.R. en la primera reincidencia, con multa de 200 U.R. y en la segunda o posteriores reincidencias con multa entre 200 U.R. y el máximo que autorice la Ley según la gravedad de la falta y el número de sus reiteraciones.-

Las infracciones a las disposiciones de los Artículos 1684, 1685, 1686, 1687, 1690 y 1691 (*1) se considerarán faltas graves y se sancionarán en la primera oportunidad con multa de 200 U.R. y en la primera reincidencia con multa entre 200 U.R. y el máximo que autorice la Ley, según lo estime del caso la Intendencia (*) de acuerdo a la entidad del hecho y a la necesidad de evitar su reiteración.-

Cuando se comprobare mercadería; en infracción independientemente de la sanción pecuniaria, deberá disponerse el retiro de la misma de la venta y cuando haya motivo para ello, su decomiso.-

La falta grave o reiterada podrá dar lugar a la revocación de la autorización concedida.-

(Fuentes . Decreto 1938 y artículo 28 Decreto 1939, de 25 de setiembre de 1987)

(*) Texto adecuado

(*) Hoy Intendencia de Canelones, ver nota citada.

(*1) Citar Artículos 17, 18, 19, 20; 23 y 24, decretos 1938 y 1939